EXPEDIENTE: RR.SIP.0980/2013	Pedro Alfonso Aceves Adán (representante común)	FECHA RESOLUCIÓN: 14/Agosto/2013
Ente Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente modificar la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Con relación a la resolución dictada en el expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/367/2013, funde y motive debidamente la clasificación de información restringida en su modalidad de reservada, al no haber causado estado al momento de la solicitud de información, atendiendo para ello a lo dispuesto por los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Con relación al expediente INVEADF/OV/DUYUS/374/2013, deberá exponer los motivos por los cuales no se puede proporcionar la información solicitada

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTES:
PEDRO ALFONSO ACEVES ADÁN (REPRESENTANTE COMÚN)

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0980/2013

En México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0980/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por María del Carmen Díaz Ibarra, María de los Ángeles Rodríguez Jiménez, Pedro Alfonso Aceves Adán, Yolanda de la Luz Rojas de la Concha, Fabiola Sánchez Miranda y Dalia Ferreiro Ramírez, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de mayo de dos mil trece, a través de la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mediante la solicitud de información con folio 0313500040413, los particulares requirieron **en medio electrónico gratuito**:

> *"Copia simple de la resolución del expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/367/2013 e INVEADF/OV/DUYUS/374/2013"* (sic)

II. El catorce de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado notificó como respuesta a su solicitud de información el oficio INVEADF/DG/OIP/0706/2013 del trece de mayo de dos mil trece, en la cual estableció lo siguiente:

> *"Con relación a su solicitud de acceso a la información pública con folio 0313500040413, mediante la cual solicita: "Copia simple de la resolución del expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/367/2013 e INVEADF/OV/DUYUS/374/2013…" (SIC), hago de su conocimiento lo siguiente:*

Que al respecto a Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica de este Instituto, señaló que el citado expediente a la fecha se encuentran en la etapa de substanciación y aún no han causado estado, por lo que no se está en posibilidad de proporcionar mayor información, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se considera información reservada aquella que forme parte de procedimientos seguidos en forma de juicio que aún no hayan causado estado.

En ese sentido, el Comité de Transparencia de este ente público, en su VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA celebrada el 13 de MAYO de 2013, determinó clasificar como información reservada el expediente en cuestión, en términos del siguiente acuerdo:

*"ACUERDO 06-CTINVEADF-20E/2013. Se confirma la clasificación de Información Restringida en la Modalidad de Reservada, realizada por la Dirección de Substanciación adscrita la Coordinación Jurídica de este Instituto, respecto de información relacionada con: "la resolución de la visita de verificación administrativa con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/367/2013 e INVEADF/OV/DUYUS/374/2013", en virtud de la solicitud de información pública folio 0313500040413, que consistió en: "Copia simple de la resolución del expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/367/2013 e INVEADF/OV/DUYUS/374/2013", que se tramitan ante la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica de este Instituto, información que se considerada reservada porque aún no han causado estado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.----------
---------- Pues de proporcionarse en este momento la información aludida se podría ocasionar algún perjuicio, pues al difundir información que no es definitiva podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que dicha información debe proporcionarse una vez que la resolución que se llegue a emitir en cada procedimiento en cuestión cause estado, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener. ----------
----
----------La información quedará bajo el resguardo de la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el período de la Reserva será de siete años, a partir de la fecha en que se generó la documentación, y sólo podrá divulgarse antes del cumplimiento del período mencionado, una vez que cause estado la resolución que se emita en cada procedimiento, una vez agotadas las instancias y aquellos medios de impugnación que llegaran a presentarse, salvo la información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ----------
----------*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

----------Para efecto de lo ordenado en el párrafo anterior, la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica deberá resguardar la información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala que los expedientes o documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación por este Comité, su fundamento legal, las partes que se reservan y el plazo de reserva. ----------
…" (sic)

III. El tres de junio de dos mil trece, los particulares presentaron recurso de revisión, expresando su inconformidad con la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, al considerar que la negativa de acceso a la información transgredía su derecho de acceso a la información pública, en virtud de que no fue debidamente fundada y motivada, toda vez que ya había sido levantado el estado de clausura.

Como elementos probatorios los particulares ofrecieron las siguientes documentales:

- Impresión de la comunicación emitida por el Responsable de la Oficia de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mediante el cual se le informó que su solicitud había sido dada de alta y que el plazo máximo de respuesta era de diez días hábiles.

- Impresión del oficio IVEADF/DG/OIP/0706/2013 del trece de mayo de dos mil trece, que constituye la resolución impugnada.

- Copia simple del oficio INVEADF/DG/SACC/1721/2013 del tres de mayo de dos mil trece, donde la Subdirectora de Atención Ciudadana y Conciliación del Ente Obligado informó el estado que guardaba su solicitud.

IV. Mediante acuerdo del seis de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, admitiendo las pruebas ofrecidas por los particulares, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"*, por lo que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Asimismo, se requirió a los particulares para que en un plazo de tres días hábiles nombraran un representante común de entre las personas que interpusieron el presente recurso de revisión, con el apercibimiento de que en caso de ser omisos, este Instituto designaría a cualquiera de ellos.

V. El diecinueve de junio de dos mil trece, los particulares desahogaron la vista del acuerdo del seis de junio de dos mil trece, mediante el cual presentaron un escrito nombrando como representante común a Pedro Alfonso Aceves Adán y señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones.

VI. El diecinueve de junio de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio INVEADF/DG/OIP/0952/2013 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, en el que precisó la atención proporcionada a la solicitud de información y señaló que a pesar de que el recurrente no formuló agravio alguno en el presente recurso de revisión, la Dirección de Substanciación adscrita a la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a través del oficio INVEADF/CJ/DS/2156/2013, manifestó lo siguiente:

- Resultaba infundado que los recurrentes afirmaran hechos y circunstancias que no les constaron, puesto que no habían tenido acceso a los expedientes administrativos INVEADF/OV/DUYUS/367/2013 e INVEADF/OV/DUYUS/374/2013, aunado a que en el presente recurso de revisión no mencionaron los agravios que les causaba el acto impugnado, por lo que no

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

cumplían con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Los recurrentes refirieron cuestiones diversas del acto impugnado, es decir, no hacían referencia alguna al oficio INVEADF/DG/OIP/0706/2013, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información con folio 031500040413.

- A la fecha de contestación de la solicitud de información, la información de los mismos era confidencial y/o restringida, por lo tanto, no se debían explicar *cuáles fueron las negligencias que subsano el afectado de la clausura, mismas que hoy permiten operar de manera normalizado*, pues en ningún momento se solicitó explicación alguna con respecto a las negligencias que subsanó el afectado de la clausura, mismas que permitían operar de manera normal.

- El acto que se impugnaba a través del presente recurso de revisión era el oficio INVEADF/DG/OIP/0706/2013; es decir, no existía relación alguna entre la fundamentación y motivación que refirieron los recurrentes; respecto del acto impugnado con la legislación que refirió el Ente Obligado debía aplicarse en la resolución que correspondiera de la calificación del Acta de Visita de Verificación, respecto de la cual procedía recurso de inconformidad ante el superior jerárquico o juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, con fundamento en lo establecido en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo tanto, el presente medio de impugnación era improcedente.

- De conformidad con los artículos 36 y 37 fracción VIII de la ley de la materia, el cuatro de abril de dos mil trece se emitió resolución, misma que fue notificada al visitado el veinticinco de abril de dos mil trece, por personal especializado en funciones de verificación, por lo que se advirtió que la misma no había causado estado, ya que el visitado tuvo la posibilidad de promover un mecanismo de defensa legal en contra de la resolución de mérito.

- Respecto del Procedimiento Administrativo de Verificación INVEADF/OV/DUYUS/374/2013, continuaba en etapa de substanciación.

En ese sentido, el Responsable de la Oficia de Información Pública del Ente Obligado, señaló que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal manifestó a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

través del oficio INVEADF/DG/OIP/0706/2013, que los citados expedientes se encontraban en etapa de substanciación y que aún no habían causado estado, por lo que no estaba en posibilidad de proporcionar mayor información y procedió a la defensa del acto impugnado en cuanto a:

- Con la finalidad de justificar la clasificación de la información por la Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, era importante señalar que el Procedimiento Administrativo de Verificación comprendía diversas etapas, las cuales se encontraban señaladas en los artículos 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

- El expediente INVEADF/OV/DUYUS/374/2013, respecto del cual se requirió la información se encontraba en etapa de calificación del Acta de Verificación Administrativa y no se había dictado resolución que pusiera fin al procedimiento, razón por la cual la información se clasificaba como restringida en la modalidad de reservada en términos del artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- De acuerdo con lo manifestado por la Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se advirtió que las visitas de verificación identificadas con los números de expediente INVEADF/OV/DUYUS/367/2013 e INVEADF/OV/DUYUS/374/2013, aún no habían causado estado, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no se podía proporcionar información relativa a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que aún no haya una resolución o sentencia que pusiera fin al mismo.

- En ese orden de ideas, el seis de mayo de dos mil trece, se recibió el oficio INVEADF/CJ/DS/1605/2013 suscrito por el Director de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a través del cual fundaba y motivaba la clasificación de la información correspondiente a los expedientes administrativos identificados con los números INVEADF/OV/DUYUS/367/2013 e INVEADF/OV/DUYUS/374/2013 como información restringida en la modalidad de reservada, en términos del artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Información Pública del Distrito Federal, la Oficina de Información Pública convocó a la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de llevar a cabo el procedimiento señalado en el diverso 50 de la ley de la materia, en la que se acordó confirmar la clasificación de la información restringida en su modalidad de reservada.

- Los recurrentes no se inconformaron de la respuesta recaída a la solicitud de información, si no que hicieron alusión a una serie de hechos que no formaban parte fundamental del ejercicio del derecho de acceso a la información pública o el respeto al principio de máxima publicidad, pues el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal realizó todas y cada una de las diligencias que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal señala.

- No se transgredió el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que le asistía a los particulares, ya que apegándose en estricto cumplimiento a lo establecido por los artículos 37, fracción VII y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respondió la solicitud de información de forma fundada y motivada, exponiendo las circunstancias de hecho y de derecho que impedían entregar la información requerida.

Como elementos probatorios el Ente Obligado ofreció las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio INVEADF/CJ/DS/1605/2013 suscrito por la Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dirigido al responsable de la Oficia de Información Pública, mediante el cual atendió los requerimientos de la solicitud de información con folio 0313500040413.

- Copia simple del acta correspondiente a la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en la cual se analizó la clasificación propuesta a la solicitud de información con folio 0313500040413.

- Copia simple del oficio INVEADF/DG/OIP/0706/2013, a través del cual respondió la solicitud de información con folio 0313500040413.

- Impresión de la bandeja de salida del correo electrónico oip.inveadf@df.gob.mx, relativa a la respuesta a la solicitud de información con folio 0313500040413.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Copia simple del oficio INVEADF/CJ/DS/2156/2013, por el cual la Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, presentó sus manifestaciones legales correspondientes a los agravios presentados por los recurrentes en el presente recurso de revisión.

VII. El veintiuno de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado a los recurrentes desahogando la vista otorgada mediante acuerdo del seis de junio de dos mil trece, y señalando como su representante común a Pedro Alfonso Aceves Adán, asimismo, se tuvo por señalado nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones.

Por otra parte, se tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas, por lo que con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con dicho informe de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El dos de julio de dos mil trece, mediante un escrito de la misma fecha, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando lo siguiente:

- En el acto que se impugnaba se ocultó información, a través del inadecuado sustento en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, transgrediendo los derechos fundamentales, así como el principio de legalidad, puesto que los constructores y/o propietarios del inmueble afectaban su patrimonio, lo cual era un grave daño a su derecho a la vivienda, de petición, seguridad jurídica, y legalidad.

- En el informe de ley rendido por el Ente Obligado no se desprende de los rubros *"FUENTE DE LA INFORMACIÓN, ENCUADRAMIENTO DE LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN, SU DIVULGACIÓN, LESIONA EL INTERÉS QUE PROTEGE,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS PUBLICO DE CONOCERLO, PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVA, PLAZO DE LA RESERVA, Y RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN GUARDIA Y CUSTODIA" qué tipo de procedimiento se trataba, que autoridad los ordenó y mucho menos, en qué etapa procesal se encontraba el mismo.

- Si existía el procedimiento por el cual se llevó a cabo una verificación que detectó irregularidades, mismas que provocaron la clausura del inmueble referido, respecto del cual la persona moral afectada agotó sus medios de impugnación, logrando levantar la clausura en dos ocasiones, por lo que debía considerarse que el procedimiento ya estaba concluido, toda vez que el Ente Obligado en su informe de ley omitió acreditar la vigencia de dicho procedimiento, si fue impugnado, ante quien se impugnó y determinar su estado procesal.

Asimismo, en el mismo escrito, el recurrente refirió diversas quejas y denuncias hacía vecinos de un conjunto habitacional que, a su decir, era irregular.

IX. Mediante acuerdo del cinco de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Asimismo, se requirió como diligencias para mejor proveer, que el Ente Obligado informara y remitiera lo siguiente:

- El estado procesal que guardaban los expedientes administrativos identificados con los números INVEADF/OV/DUYUS/367/2013 e INVEADF/OV/DUYUS/374/2013, así como el documento en el que estuviera dicha constancia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Copia sin testar dato alguno de la resolución emitida en los expedientes administrativos identificados con los números INVEADF/OV/DUYUS/367/2013 e INVEADF/OV/DUYUS/374/2013, objeto de la solicitud de información.

En el entendido de que dicha información no constaría en el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

X. El doce de julio de dos mil trece, a través del oficio INVEADF/DG/OIP/1095/2013 de la misma fecha, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado remitió las diligencias para mejor proveer que le fue requerido por este Instituto mediante acuerdo del cinco de junio de dos mil trece.

XI. El dieciséis de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer, requeridas mediante acuerdo del cinco de junio de dos mil trece, haciendo del conocimiento de las partes que las documentales enviadas no integrarían el expediente.

XII. El diecisiete de julio de dos mil trece, a través de un escrito de la misma fecha, el recurrente formuló sus alegatos, para lo cual reiteró sus manifestaciones respecto de posibles irregularidades en la construcción materia de verificación de los expedientes identificados con los números INVEADF/OV/DUYUS/367/2013 e INVEADF/OV/DUYUS/374/2013, así como su inconformidad con la negativa de acceso a la información solicitada.

XIII. Mediante acuerdo del cinco de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

alegatos, no así al Ente Obligado, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 553, Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> I***MPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado afirmó que este Instituto debería declarar improcedente el presente recurso de revisión, sin referir de forma expresa alguna de las causales previstas en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, es de mencionar que no basta la sola manifestación de improcedencia para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo referido, con el objeto de verificar a cuál de ellas se ajustan las razones que refirió el Ente Obligado.

De actuar en forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuál o cuáles son la hipótesis aplicables en que el Ente basó su excepción, lo cual sería tanto como suplir su deficiencia, siendo este quien tiene la obligación de citar la hipótesis de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

sobreseimiento o improcedencia que a su criterio se actualice en el presente recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia por contradicción de Tesis que se cita a continuación:

Registro No. 174086
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006
Página: 365
Tesis: 2a./J. 137/2006
Jurisprudencia
Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Por lo anterior, este Instituto desestima el estudio de la causal de improcedencia planteada por el Ente Obligado y, en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, este Instituto considera necesario esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"Copia simple de la resolución del expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/367/2013 e INVEADF/OV/DUYUS/374/2013" (sic)	*"…Que al respecto a Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica de este Instituto, señaló que el citado expediente a la fecha se encuentran en la etapa de substanciación y aún no han causado estado, por lo que no se está en posibilidad de proporcionar mayor información, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se considera información reservada aquella que forme parte de procedimientos seguidos en forma de juicio que aún no hayan causado estado.* *En ese sentido, el Comité de Transparencia de este ente público, en su VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA celebrada el 13 de MAYO de 2013, determinó clasificar como información reservada el expediente en cuestión, en términos del siguiente acuerdo:* *"ACUERDO 06-CTINVEADF-20E/2013. Se confirma la clasificación de Información Restringida en la Modalidad de Reservada, realizada por la Dirección de Substanciación adscrita la Coordinación Jurídica de este Instituto,…* *La información quedará bajo el resguardo de la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el período de la Reserva será de siete años, a partir de la fecha en que se generó la documentación, y sólo podrá divulgarse antes del cumplimiento del período mencionado, una vez que cause estado la resolución que se emita en cada procedimiento, una vez agotadas las*	**Único.** La negativa de acceso a la información transgredía el derecho de acceso a la información pública, en virtud de que la respuesta del Ente Obligado no fue debidamente fundada ni motivada, toda vez que ya había sido levantada el estado de clausura

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	instancias y aquellos medios de impugnación que llegaran a presentarse, salvo la información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal…" (sic)	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" con folio 0313500040413, el oficio INVEADF/DG/OIP/0706/2013 y del escrito inicial, a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, al rendir su informe de ley contenido en el oficio INVEADF/DG/OIP/0952/2013, el Ente Obligado señaló que el recurrente refirió cuestiones diversas del acto impugnado, así como manifestaciones que no le constaban, toda vez que no había tenido acceso a los expedientes administrativos, sin formular agravio ni hacer referencia alguna al oficio INVEADF/DG/OIP/0706/2013.

No obstante, defendió la legalidad de la respuesta emitida, al considerar que en el Procedimiento Administrativo de Verificación INVEADF/OV/DUYUS/367/2013 se emitió resolución el cuatro de abril de dos mil trece, misma que fue notificada al visitado el veinticinco de abril de dos mil trece, por personal especializado en funciones de verificación, por lo que se advierte que la misma no había causado estado, ya que el visitado tuvo la posibilidad de promover un mecanismo de defensa legal en contra de la resolución de mérito, por otra parte, el diverso Procedimiento Administrativo de Verificación INVEADF/OV/DUYUS/374/2013 se encontraba en etapa de calificación del acta y no se había dictado resolución que pusiera fin al procedimiento.

Por lo anterior, la información solicitada se clasificó como restringida con fundamento en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cumpliendo con los requisitos del diverso 42 y el procedimiento señalado en el artículo 50 de la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, del informe de ley rendido por el Ente Obligado, se advierte que señaló que respecto del expediente identificado con el número INVEADF/OV/DUYUS/367/2013, el cuatro de abril de dos mil trece se emitió resolución, misma que fue notificada al visitado el veinticinco de abril de dos mil trece por personal especializado en funciones de verificación, por lo que no había causado estado al momento de la solicitud de información, y que respecto de la resolución que habría de dictarse en el Procedimiento Administrativo de Verificación INVEADF/OV/DUYUS/374/2013, el mismo continuaba en trámite, por lo que el Ente Obligado no podía proporcionar información relativa a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que aún no había una resolución o sentencia que pusiera fin al mismo (lo que inicialmente, podría considerarse suficiente para confirmar la respuesta impugnada, puesto que no hubiese podido entregar copia simple de dichas resoluciones al ahora recurrente al no existir o al no haber causado estado la resolución dictada al momento de la solicitud de información).

Sin embargo, del análisis efectuado a la respuesta impugnada, se advierte que el Ente Obligado jamás se pronunció en relación con la existencia de la resolución INVEADF/OV/DUYUS/367/2013 ni al estado de trámite del expediente INVEADF/OV/DUYUS/374/2013, por lo que resulta procedente indicarle que el informe de ley no es la vía para mejorar las respuestas o invocar causales de reserva que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al recurrente.

En ese sentido, por lo que hace a las manifestaciones hechas por el Ente Obligado al rendir su informe de ley, debe aclararse que el mismo no constituye el momento idóneo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

para ampliar, complementar o mejorar las respuestas impugnadas, sino únicamente representa la oportunidad de defender la legalidad del acto impugnado.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 80, primer párrafo, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que admitido el recurso de revisión, se ordenará al Ente Obligado que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes; es decir, estará centrado a la defensa de la respuesta recurrida.

La razón jurídica que se sostiene en el párrafo anterior, se desprende de las Tesis aislada y la Jurisprudencia que se citan a continuación, y que resultan aplicables por analogía al caso en concreto:

> *Época: Séptima Época*
> *Registro: 250124*
> *Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*
> ***Tesis Aislada***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis:*
> *Pag. 127*
>
> ***RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.*** *Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgredería en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época
Registro: 160104
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)
Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. *Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO
Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.
Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdova, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.
Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.
Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.
AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

Precisado lo anterior, previo al estudio del **único** agravio expuesto por el recurrente, se considera pertinente reiterar que del estudio integral de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- Ante el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica del Ente Obligado se radicaron las visitas de verificación identificadas con los números de expediente INVEADF/OV/DUYUS/367/2013 e INVEADF/OV/DUYUS/374/2013.

- El tres de mayo de dos mil trece, el ahora recurrente solicitó copia simple de la resolución de los expedientes administrativos INVEADF/OV/DUYUS/367/2013 e INVEADF/OV/DUYUS/374/2013.

- El expediente INVEADF/OV/DUYUS/374/2013, respecto del cual se requirió la información se encontraba en etapa de calificación del acta y no se había dictado resolución que pusiera fin a dicho Procedimiento Administrativo de Verificación, según lo manifestado por el Ente Obligado al rendir su informe de ley.

- Por lo que hace al Procedimiento Administrativo de Verificación INVEADF/OV/DUYUS/367/2013, el cuatro de abril de dos mil trece se emitió resolución, misma que fue notificada al visitado el veinticinco de abril de dos mil trece, según lo manifestado por el Ente Obligado al rendir su informe de ley, de lo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que se deduce que la misma no había causado estado a la fecha de la solicitud de información, ya que el visitado tuvo la posibilidad de promover un medio de defensa en contra de dicha resolución.

- El trece de mayo de dos mil trece, se recibió el oficio INVEADF/CJ/DS/1605/2013, suscrito por el Director de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa, acordando confirmar la clasificación de la información restringida en su modalidad de reservada de los expedientes administrativos INVEADF/OV/DUYUS/367/2013 e INVEADF/OV/DUYUS/374/2013, en términos del acuerdo ACUERDO 06-CTINVEADF-20E/2013.

- Mediante el oficio INVEADF/DG/OIP/0706/2013, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal le informó al ahora recurrente que respecto a su solicitud de información, la Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Ente Obligado señaló que los expedientes se encontraban en la etapa de substanciación y aún no habían causado estado, por lo que no se estaba en posibilidad de proporcionar mayor información, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se considera información reservada aquella que forme parte de procedimientos seguidos en forma de juicio que aún no hayan causado estado.

Una vez expuesto el contexto en el que se dictó la resolución impugnada en el presente recurso de revisión, se procede al análisis del agravio formulado por el recurrente, en el que argumentó que la negativa de acceso a la información transgredía su derecho de acceso a la información, en virtud de que no fue debidamente fundada ni motivada, toda vez que ya había levantado el estado de clausura.

Para tales efectos, resulta conveniente precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, segundo párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho de acceder la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, Entidad, Órgano y Organismos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal, Estatal y Municipal, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

En ese sentido, los artículos 3, 4, fracción III y 11, tercer párrafo de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, disponen que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, salvo aquella que se trate de información de acceso restringido en sus distintas modalidades, las cuales por disposición del artículo 4, fracciones VIII y X de la ley de la materia, se distinguen en *"Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial"* y *"La Información Reservada: La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley".*

Precisado lo anterior, resulta importante no perder de vista que el interés del ahora recurrente residió en obtener **copia simple de la resolución de los expedientes INVEADF/OV/DUYUS/367/2013 e INVEADF/OV/DUYUS/374/2013**, y el Ente Obligado, en su respuesta, se limitó a clasificar la información como "reservada", bajo el argumento de que se trataban de *un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que se encontraba en proceso de substanciación, ya que no habían causado estado*.

Al respecto, resulta evidente para este Instituto que la respuesta impugnada carece de los requisitos mínimos de fundamentación y motivación que todo acto debe tener, puesto que el Ente Obligado fue omiso en señalar si dichas resoluciones habían sido

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

dictadas o no e informar si contaba con la información requerida, y de ser así, clasificarse aquella información que tiene el carácter de reservada (de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la ley de la materia y, en caso contrario, limitarse a reservar la totalidad de ambos expedientes.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, señala lo siguiente:

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> *VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*

Del precepto legal transcrito, se advierte que para que un acto sea considerado válido, resulta indispensable que el mismo se encuentre fundado y motivado, es decir, que se citen con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables al caso en concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que se cita a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Octava Época
Registro: 216534
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
64, Abril de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI. 2o. J/248
Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.
Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.
Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Secretario: Vicente Martínez Sánchez.
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

En ese sentido, en la respuesta impugnada el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal señaló que los expedientes, a la fecha en que emitió su respuesta (trece de mayo de dos mil trece), "*se encuentran en la etapa de substanciación y aún no han causado estado, por lo que no se está en posibilidad de proporcionar mayor información, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se considera información reservada aquella que forme parte de procedimientos seguidos en forma de juicio que aún no hayan causado estado".*

Sin embargo, si bien es cierto los expedientes de los cuales requirieron información eran resultado de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y que los mismos tienen el carácter de información de carácter restringido en términos del artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mientras la resolución de fondo no haya causado estado, también lo es que una vez que dichas resoluciones causen estado, los expedientes serán públicos, a excepción de la información reservada o confidencial que puedan contener.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En el caso en concreto, el Ente Obligado atendió de manera insuficiente el requerimiento, ya que omitió informar si en dichos expedientes se encontraba o no la resolución administrativa de interés del ahora recurrente en los expedientes INVEADF/OV/DUYUS/367/2013 e INVEADF/OV/DUYUS/374/2013 y, en consecuencia, determinar su estado procesal, para clasificar la información de manera fundada y motivada, que en su caso resultase procedente clasificar; dicha situación que limitó el derecho de acceso a la información pública del recurrentes, toda vez que el haber clasificado de manera general la información contenida en los expedientes, no le daba certeza respecto a si el documento solicitado (la resolución) ya se encontraba en el mismo.

Lo anterior es así, ya que del informe de ley rendido por el Ente Obligado y las diligencias para mejor proveer solicitadas por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, se advierte lo siguiente:

- Respecto del expediente INVEADF/OV/DUYUS/367/2013, el cuatro de abril de dos mil trece se emitió resolución, misma que fue notificada al visitado el veinticinco de abril de dos mil trece por personal especializado en funciones de verificación, por lo que no había causado estado al momento de la solicitud de información (tres de mayo de dos mil trece), ya que el visitado tuvo la posibilidad de promover el medio de impugnación correspondiente.

- Respecto de la resolución que habría de dictarse en el Procedimiento Administrativo de Verificación INVEADF/OV/DUYUS/374/2013, el mismo continuaba en trámite, por lo que la misma no existía al no haberse dictado aún.

En ese sentido, si bien es cierto que al momento de formularse la solicitud de información, la resolución del expediente INVEADF/OV/DUYUS/367/2013 aún no

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

causaba estado, y en el caso del expediente INVEADF/OV/DUYUS/374/2013 aún no se dictaba una resolución, el Ente Obligado debió clasificar solamente la resolución que ya se encontraba en el primer expediente, cumpliendo con los requisitos previstos y señalados por los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como informar el estado procesal que guardaban, ya que dicha circunstancia abonaría a los objetivos que tiene la ley de la materia, consistente en garantizar el principio democrático de transparentar el ejercicio de la función pública y favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados, previstos en el artículo 9, fracciones III y IV de la citada ley, y no transgrediría el carácter de información reservada o confidencial que pudiese tener ciertos datos contenidos en dichos expedientes puesto que no se revelarían estos, otorgándole certeza al ahora recurrente del momento en el que podrían acceder a dicha información.

En efecto, la respuesta contenida en el oficio INVEADF/DG/OIP/0706/2013 se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal reservó indebidamente en su totalidad los expedientes administrativos de verificación INVEADF/OV/DUYUS/367/2013 e INVEADF/OV/DUYUS/374/2013, cuando para que se considerase debidamente fundada y motivada la respuesta, en el caso del expediente INVEADF/OV/DUYUS/367/2013, al haber sido dictada la resolución interés del ahora recurrente, lo procedente era reservar únicamente esta, conforme al procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y no así la totalidad del expediente, y respecto del segundo de dichos procedimientos, pronunciarse de manera categórica si la resolución había sido

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

dictada, y por lo tanto, si existía en el expediente de su interés, circunstancias que no acontecieron al momento de emitir su respuesta.

De esa manera, si bien la clasificación de la información fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su Vigésima Sesión Extraordinaria, celebrada el trece de mayo de dos mil trece, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no se advierte que se hubiesen cumplido los requisitos señalados en el artículo 42 de la ley de la materia, pues omitió precisar la prueba de daño, así como la información de reserva, lo que implica que la misma se encuentra insuficientemente fundada y motivada, ya que se limitó a clasificar la totalidad de ambos expedientes con base en los siguientes datos:

i. Fuente de la información y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

ii. La misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: fracción VIII, del artículo 37 de la ley de la materia.

iii. Acreditar la prueba de daño.

iv. Estar fundada **y motivada.**

v. Precisar la información que se reserva.

vi. El plazo de reserva: siete años.

Por lo anterior, es evidente que la reserva de la información, si bien fue correcta en el caso de la resolución administrativa dictada en el expediente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

INVEADF/OV/DUYUS/367/2013, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta insuficiente para tenerse por debidamente cumplida la fundamentación y motivación de su clasificación, máxime cuando por lo que respecta a la resolución del expediente INVEADF/OV/DUYUS/374/2013, esta ni siquiera se había dictado, por lo que al no existir resultaba improcedente su reserva.

En tal virtud, este Instituto considera que el **único** agravio del recurrente resulta **parcialmente fundado**, en virtud de que la respuesta impugnada no observó los principios de información, certeza jurídica, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a los cuales debe apegarse todo Ente Obligado al emitir actos en relación al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Con relación a la resolución dictada en el expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/367/2013, funde y motive debidamente la clasificación de información restringida en su modalidad de reservada, al no haber causado estado al momento de la solicitud de información, atendiendo para ello a lo dispuesto por los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Con relación al expediente INVEADF/OV/DUYUS/374/2013, deberá exponer los motivos por los cuales no se puede proporcionar la información solicitada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20